



Los despliegues de la autonomía de la voluntad sobre el Divorcios incausado, tramitado en los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas en la Provincia de Santa Fe. Ley 13.178.

Ramón Oscar Orrego

Recibido: Abril 2019 – Aceptado: Octubre 2019

✉: orrego_oscar@hotmail.com

Abogado - UNR
 Doctorando en Derecho
 Profesor Adjunto Facultad de Derecho – UNR
 Mediador; Especialista en Magistratura (Poder Judicial de Santa Fe); cursante PROFEMA
 Sub-Director del Centro de de Estudios de Historia Constitucional Argentina "Dr. Sergio Díaz de Brito" Resolución 573/16 Universidad Nacional de Rosario.

"Sobreviene en un singular momento de nuestra cultura jurídica la consolidación de una transición que busca el reencuentro del derecho y el orden de valores que él auspicia en línea prioritaria en un renovado orden axiológico, en el marco de un paisaje institucional que procura abrir nuevas perspectivas más afines al respeto y jerarquía de las modernas maneras de prestar tutela efectiva a los derechos fundamentales." Augusto M. Morello

ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad de nuestra provincia.

Esta renovación ha sido consecuencia del fracaso que han demostrado los sistemas judiciales tradicionales de herencia colonial-histórica en nuestro territorio.

El planteo de los nuevos estándares de justicia que pretende dar soluciones a los distintos conflictos intersubjetivos, los que no han sido consecuentemente resueltos ni abarcado en sus necesidades, llevando a la actual crisis del sistema judicial¹, por lo cual se hace necesario su redireccionamiento como *derecho humano*, en el que se ha transformado el acceso a la justicia.

Asimismo es necesario realizar un análisis del procedimiento que posee la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas en nuestra provincia. Dentro de ella compartir la visión de la necesidad de la ampliación de competencia materiales para este tipo de Justicia hacia otros institutos del Derecho.

1. Introducción

Dentro de una análisis sistémico de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, creados por ley 13.178 y vigente en nuestra provincia, se referencia el presente trabajo, intentando poner de relieve las características de su competencia material y la necesidad de su expansión hacía otros institutos del derecho.

Desde nuestro punto de vista, esta ley se enmarca dentro del principio de proximidad en el acceso a la justicia, que se configura como la ampliación del concepto de administración de justicia de eficiencia.

El concepto de Justicia de Proximidad abarca a otro derecho capaz de generar tutela efectiva, superando la idea de acceso a la justicia formal dentro del poder judicial como la triada del Estado. El horizonte de la Justicia de proximidad como tutela efectiva de derechos personales ha recibido un impulso de lo que se denomina el activismo judicial, que a través de la sanción de la Ley Comunitaria de las Pequeñas Causas se propone la ampliación de los estándares de acceso a la justicia por parte de los

¹ Que se referencia en juzgados abarrotados, y procesos que duran años en resolverse, imposibilitando la concreción del fin último del poder judicial, el dar certeza y eficiencia a través de la celeridad de sus procedimientos.

Partimos de la valoración de lo expresado como ampliación del concepto de acceso a la justicia hacia otros institutos del Derecho de Familia y dentro de ella los Divorcios incausado regulados en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Se entiende que la inclusión de dicha competencia se enmarca dentro de las propias características del instituto y "Los despliegues de la autonomía de la voluntad sobre el Divorcio incausado".

Es en este sentido, vemos que las causas del derecho de familia han ido incrementado su cantidad dentro de la actividad jurisdiccional en nuestra provincia. En este sentido el Informe de Memoria y Balance del Poder Judicial de Santa Fe, ha mostrado que las variaciones de causas ingresadas en comparación desde los años 2008/2015 el aumento es de 695%².

Que visto la crisis del sistema judicial santafesino por la cantidad de expedientes que tramitan en su competencia, vemos necesario proceder a la necesidad de su tramitación a través de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas en la Provincia de Santa Fe. Ley N° 13.178.

2. La recepción del derecho de familia en los instrumentos internacionales y el nuevo CC y CN

En este sentido vemos la necesidad de realizar un somero análisis de los institutos que han sido profundamente modificados en su estructura y consideración por la sanción del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial.

Por la consideración realizada, entendemos que el instituto del *divorcio* dentro del denominado "Derecho de Familia" ha sido profundamente modernizado, tanto en sus procedimientos y principios que los rigen.

Es por ello que se ha considerado como cambio de paradigma, desde los cimientos, principios y reglas —en términos dworkinianos— sobre los cuales se edificaba el derecho de familia a partir del 2015.

Es interesante el resumen que se ha dado sobre la realidad en la que estábamos en el viejo sistema, al considerarse que era "*un derecho de familia en singular, tradicional en el que la familia matrimonial heterosexual con hijos biológicos —o a lo sumo, ante la imposibilidad de procrear, con hijos adoptivos*"³.

Hoy se nos presenta, a grandes rasgos, como un derecho de las familias en plural, respetando las diferentes realidades sociales, con anclaje fáctico en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos⁴.

Entendemos que el texto normativo que ingresó a la vida social y familiar el 1/8/2015, no sólo está en total consonancia y fidelidad con la llamada "*constitucionalización del derecho privado*"; sino que además en sus dos primeros artículos a modo de puerta de ingreso,

² En este sentido puede consultarse el IV Informe Memoria y Balance del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, pag. 106, consultado en: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/bookView/memoria/cuarta.html>

³ Herrero, Marisa: Panorama General Del Derecho de Familia en El Código Civil y Comercial Sup. Esp. LA LEY

⁴ Los instrumentos nacionales e internacionales que regulan la temática: Código Civil y Comercial de la Nación – art. 1/3: Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. etc. https://www.oas.org/dil/esp/derecho_de_familia_red_de_cooperacion_argentina_sustantiva.htm En línea 09/04/19.

alude de manera expresa a la Constitución Nacional y a los tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que la Argentina es parte.

El Nuevo Código Civil y Comercial como nuevo instrumento jurídico, parte como fuente, aplicación e interpretación del nuevo derecho privado argentino- Agosto 2015.

Todo ello en vista a la práctica de un derecho que incluya a todos (en base a una jurisdicción amigable y accesible para todos nuestros ciudadanos) y en nuestro caso en la provincia de Santa Fe, que deberá reglar la mejor manera de su implementación de manera accesible para todos, por ello es que este trabajo brega por su consolidación en institutos como es la *Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas*⁵. En la forma de una jurisdicción amplia y bajo el principio de una justicia de *proximidad y cercanía*.

Las características más salientes de este proceso encuentran toda una nueva mirada sobre el derecho de familia y particularmente sobre el instituto del "divorcio" que se ha denominado por los medios de comunicación como el "divorcio exprés", en alusión a su nuevas características y requisitos para ser solicitado en nuestro régimen legal.

Esta mirada sobre la formas y reglas de procedimiento ha quedado expresada en la intención del legislar nacional en el logro del objetivo final que debe tener cualquier legislación, es hacer llegar la justicia a la comunidad dentro de los principios de una *justicia de proximidad y cercanía para los sectores vulnerables de la sociedad*. Evitando de este modo lo que se ha denominado una "*Litigiosidad Represada*"⁶ determinados por la imposibilidad de tramitar por los carriles jurisdiccionales los conflictos intersubjetivos de una sociedad cada vez más complejas, debido a las distorsiones en el acceso a la justicia que posee todo *poder jurisdiccional que de por sí es selectivo*.

3. El instituto del divorcio vincular en el nuevo derecho de familia - Código Civil y Comercial de la Nación

3.1. Consideraciones Generales:

En materia de divorcio el nuevo Código Civil y Comercial opta por un modelo de divorcio incausado, suprimiendo las causales objetivas y subjetivas, y se elimina la figura de la separación personal. Esta opción se condice con el respeto y satisfacción de los derechos humanos de los cónyuges y de los demás integrantes del grupo familiar, entre ellos, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho a una vida familiar pacífica, entre otros.

El nuevo Código Civil y Comercial ha regulado un único sistema de divorcio incausado, admite la disolución del vínculo matrimonial pergeñando el proceso de divorcio al centrarse en las consecuencia y efectos, no en las causas; no colocando obstáculo temporales (tiempo mínimos de vigencia para petitionar el divorcio) ni reglas de legitimación (hoy el divorcio lo pueden solicitar ambos cónyuges o sólo uno de ellos indistintamente).

⁵ Con respecto a las características de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas – Ley 13.178 de aplicación en la provincia de Santa Fe, ya hemos valorado y trabajado sobre el tema, aunque consideramos su aplicación, como un paso muy importante hacia la concreción de la Justicia de Proximidad y Cercanía en una provincia tan extensa como Santa Fe: puede consultarse nuestros trabajos en: <http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=493&texto;> <http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=431&texto;> <http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=254&texto;> <http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=437&texto;> <http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=254&texto;> <http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=254&texto;> <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=186&texto;> www.e-universitas.edu.ar/index.php/journal/article/view/126, ISSN 1666-6143.

⁶ Término Litigiosidad Represada ha sido acuñado por el Jurista brasileño Watanabe Kasuo ex juez de la Corte de San Pablo – Ed- Juigado Especial de Pequeñas Causas (Lei 7,244 de 7 de Noviembre de 1984) São Paulo, Editorial Revista dos Tribunais, 1985, X-221 P. por: José Ovalle Favala. En expresión a las barreas del sistema jurídico formal, que deja afuera de su resguardo a sectores que no pueden acceder al sistema jurídico por la existencia de impedimentos burocráticos. En Rodrigo Uprimny Yepes.

Por ello es que se sostiene que el nuevo régimen jurídico plantea una serie de autonomías en su despliegues del derecho de familia que es interesante de analizar y, en particular, en materia de divorcio donde se introducen modificaciones sustanciales al pasarse de un régimen causado a uno incausado o sin expresión de causa como algún autor sostiene que sería más preciso denominarlo.

Es decir, se prescinde de cualquier manifestación acerca de las razones —sean de índole objetivas como ser el paso del tiempo de la celebración del matrimonio o estar separados de hecho; o subjetivas, fundadas en la violación a uno o varios derechos deberes derivados del matrimonio— para que uno de los cónyuges o ambos soliciten, y la justicia decrete el divorcio.

Es que la misma realidad social es elocuente en cuanto al cambio de paradigma que ha generado la Ley 26.994. Modificar la estructura de aquella imagen de la familia nuclear, matrimonial y heterosexual como sinónimo de "la familia" anclada en la "naturaleza humana" y por lo tanto, fundada en la noción de procreación en la que los hijos derivan del acto sexual, comparte el escenario con otra gran cantidad de formas de organización familiar.

Estos términos son tan frescos como el de Neoconstitucionalismo: ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, principio pro homine, bloque de constitucionalidad, eficacia horizontal de derechos fundamentales, efecto irradiación de los derechos fundamentales, maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, autonomía procesal, ratio decidendi, obiter dicta, distinguishing, overruling, reconversión de procesos, estado de cosas inconstitucional, suplencia de la queja deficiente.

En palabras de Kemelmajer de Carlucci: *"La familia llamada 'tradicional', esa familia matrimonializada (fundada en el matrimonio), paternalizada y patrimonializada (o sea, dependiente económicamente y en otros aspectos del padre), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes) y biologizada (su fin principal es tener hijos), viene sufriendo cambios desde hace más de un siglo.*

Elementos muy diversos incidieron para abandonar ese modelo, consagrado por el Código de Napoleón y seguido por otros códigos del Derecho continental que algunos calificaron de patriarcal, jerárquico, autoritario, burgués y desigualitario"

Pero como visión de una nueva forma de relacionarse dentro del seno familiar, la nueva forma jurídica da preeminencia a los diferentes despliegues de la AUTONOMÍA PERSONAL dentro del Derecho de Familia y particularmente en el juicio de divorcio.

3.2.Las Normas Procesales Dentro del Juicio de Divorcio en el Código Civil y Comercial de la Nación:

El Código Civil y Comercial ha incluido normas de carácter procesal en la regulación del derecho de familia, en la regulación del procedimiento previsto para el divorcio incausado, que a esta parte concierne, están regulado en el art.437 y Ss.

En el cual se incorpora una serie de principios procesales en la regulación del procedimiento en los *divorcios* que regula la norma.

En este apartado la norma establece una doble vía para petitionar (legitimación) el divorcio: unilateral (peticionado por uno de los cónyuges) o bilateral (peticionado por

ambos cónyuges), tal como dispone el mencionado art. 437: "*Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges*".

En el formato de presentación judicial de la acción el art. 438 establece los requisitos mínimos que dan andamiaje al proceso de divorcio incausado, diferenciando si se trata de una petición unilateral o bilateral cuando las partes han de dirimir cuestiones laterales al propio divorcio.

El artículo de referencia manifestó: "*Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es petitionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta...*"

Podemos observar que la norma requiere para la validez de la presentación del escrito de demanda el requisito ineludible de una "*propuesta de regulación*" de los efectos jurídicos y económicos del divorcio.

En este sentido nos ponemos a reflexionar, cuando el divorcio que no cuente con cuestiones a resolver, la exigencias del mismo se constituyen en un formalismo inútil, atento que las partes no cuenten con descendiente, ni bienes gananciales, ni las partes tengan discapacidad que habilite una solicitud de alimentos.-

De la experiencia que lleva la implementación del nuevo Código Civil y Comercial es interesante analizar que una gran cantidad de presentaciones se realizan con la característica que las partes nada tienen para dividir ni presentar régimen de responsabilidad parental.

Por ello es que la misma se constituye como un escrito que, atendiendo al requisito de la propuesta regulatoria con el título de PROPUESTA REGULATORIA, "*no teniendo ningún bien, ni ha surgido de la relación descendencia alguna, y estando las partes en pleno uso de sus facultades, queda sin interés en la propuesta regulatoria en los presentes*" lo que suple este requisito del Código.

Lo interesante en estos casos y que son de nuestro interés, cuando se formula una acción por divorcio, que no tiene las características de poseer un contenido del instrumentos regulador, es que ellos pueden ser tramitados sobre la base de una institución mucho más amigable a los justiciable, Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, por contener un procedimiento sencillo sin formalismos requerido⁷.

Por ello es que la presentación de la acción de divorcio cuando no contiene bienes a tratar, ni responsabilidad parental y de personas, ni atribución de bienes, se transforma en un procedimiento sencillo, y de necesaria radicación en todos los rincones de nuestra provincia.

La realidad jurisdiccional marca que en nuestra provincia la cobertura de juzgados con competencia en familia es escaso, así el Tribunal Colegiado de Familia solo existe en Rosario y Santa Fe, y los juzgados de Distrito son muy escasos y no abarcan a toda las localidades.

⁷ Art. 438 parr. 3 y 4: *En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.*

Por ello es que ante discordancia entre las partes el juez deberá dictar sentencia de divorcio y continuar el proceso con las diferencias que surjan, por ello se puede decir que las discordancia no interrumpe el dictado de la sentencia de divorcio.

Por ello es que ante la necesidad de dar cobertura de asistencia jurídica a todos los ciudadanos de la provincia se debe ampliar la competencia de los instrumentos que se tiene.

4. Características de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas – Ley 13.178:

En la línea argumental que venimos desarrollando, dentro de un análisis sistémico de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, se analiza el presente trabajo, intentando poner de relieve las características de la judicatura creada por ley N° 13.178, y la necesidad de expansión de su competencia material hacía otros institutos del derecho.

En ese sentido es interesante comenzar por mostrar las características y funciones que posee la norma sancionada por la Legislatura Provincial en marzo de 2011 Ley N° 13.178.

En ella se puede observar que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160, como así también la Ley N° 5531 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en lo que hace a los viejos Juzgados de Paz, con una nueva denominación, modificando competencias, funciones y requisitos para la designación de los Jueces de Pequeñas Causas.

4.1. Antecedentes legislativos: Este renovado instituto se expone como la visión de la *Justicia de Proximidad y Cercanía*, lo que fue expresado como: “...*El ciudadano santafesino necesita obtener respuesta para el reclamo de justicia en lo relacionado con las pequeñas causas.*”

Pero sobre todo para otorgar y reconocer derechos, de ciudadanos de carne y hueso que en última instancia es la génesis de la Ley 13.178 y que ha sido puesto de relieve en su tratamiento.

En la fundamentación del mensaje por parte del Poder Ejecutivo Provincial reconocía los antecedentes existentes en la legislatura desde 1998, y que fueran expresamente referenciados en el mensaje del ejecutivo, con base en el proyecto del Diputado Raúl Lamberto y del Diputado Domingo Pocchetino, del año 1998 que fuera presentado mediante expediente N° 7.002, y que volvió a ser presentado por caducidad parlamentaria en el año 2002, mediante expediente N° 9768, reiterado en el año 2004.

En el mismo sentido se hacen referencia a los proyecto del Diputado Ángel D´Ambrosio presentado en año 2000, por expediente N° 7085, en el mismo sentido y a los fines de regular las judicaturas de los antiguos Juzgados Comunales se presento el proyecto del Dip. Adrian Simil del año 2008 por expediente N° 20124, asimismo el Dip. Marcelo Scagliani presento un proyecto mediante expediente N° 20.124 de 2008 y los proyectos de autoría del Diputado Raúl Lamberto de los años 2006 y 2008 con expediente N°16581 y 21198.

En conversaciones con el autor del proyecto, que a la postre ha sido la base legislativa para la elaboración del mensaje del Poder Ejecutivo en cuanto a la creación de la norma, nos ha manifestado “... *que lo que se pretende con la sanción de esta norma ha sido dotar a la provincia de una justicia de proximidad, simple, de cercanía hacia lo*

justiciable, con la mayor amplitud de casos y de acceso a la justicia para los sectores vulnerables. En este sentido es importante tener presente a la gran extensión que tiene nuestra provincia y que en los propios considerando de la norma surge con claridad. Hay que encaminar la labor de la justicia hacia la contención de todos los ciudadanos de nuestra provincia. Hoy día debe tener una función pacificadora, sin dejar fuera de los resguardos jurisdiccionales, por ser causas de escasos montos...⁸.

En nuestra Provincia existe una compleja problemática. Por un lado, contamos con una creciente acumulación de causas que no obtienen una eficaz y rápida solución, donde las situaciones menores o de menor cuantía generalmente quedan relegadas en su tratamiento, y por otro lado se necesita lograr que el servicio de justicia tenga una efectiva universalidad llegando territorialmente donde está el problema y donde se encuentra la problemática de menor cuantía.

Asimismo el legislador ha querido llevar a la practicas, la aproximación entre la justicia burocrática y una justicia desformalizadas y cercana a la ciudadanía, en base a parámetros de principios de accesibilidad y de ampara para los sectores más vulnerables.

En este sentido el proyecto del Dip. Lamberto manifiesta que la norma apunta a resolver rápidamente conflictos por bajos montos de manera rápida y reduciendo los costos para el usuario.

El objetivo general del Proyecto consiste en acercar el servicio de Justicia a un sector de la población que actualmente no accede al mismo, sea por su situación, sea por el tipo de conflicto que se trate⁹.

En este sentido la norma sancionada manifiesta expresamente cuales son los objetivos, partiendo desde la base de la crisis jurisdiccional que se expresa en nuestra hipótesis, generando una Litigiosidad Represada, así dice: *"El ciudadano santafesino necesita obtener respuesta para el reclamo de justicia en lo relacionado con las pequeñas causas.*

En las relaciones sociales de convivencia y del trabajo, los ciudadanos enfrentan situaciones conflictivas, reclamos o demandas que no tienen una gran entidad económica, pero la tienen, en cuanto a connotaciones en su vida diaria, tanto física como psíquica.

La norma plantea, que el procedimiento tiene como fin *"su propensión a la oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad, resguardando prioritariamente el derecho de defensa de las partes"*.

Entendemos que desde la sanción de la ley 13.178 de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, nuestra provincia puede incorporar nuevos instituto dentro de su competencia material como son los divorcios que no tengan discusión sobre bienes ni hijos en común.

A modo de lo expresado: partimos desde la óptica de entender que vemos a la "Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas" como expresión de una Justicia de cercanía y proximidad, que alberga en su interior la posibilidad del acceso a una

⁸ Entrevista con el Raúl Lamberto: autor del proyecto de ley 13.178 conjuntamente con el mensaje del PEN.-

⁹ De la exposición de motivos del Proyecto del Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje: 3719 de Expte. 23423, al ser tratado en la cámara de Diputado de la Provincia de Santa Fe. 24/02/2010

justicia sencilla y amigable para toda las poblaciones de nuestro inmenso territorio provincial, que vería dificultado el acceso a las estructuras jurisdiccionales establecidas en los grandes centros urbanos.

Lo vemos como un icono de la justicia real cercana y como una expresión de una verdadera aproximación de los ciudadanos a la justicia para cada una de las localidades de toda la inmensa extensión provincial.

En este sentido la Ley 13.178 de Justicia Comunitaria posee una enorme potencialidad de ser una justicia próxima a la ciudadanía (como se ha expresado en los considerandos de la norma), y por la cual se plantea como su principal desafío el de generar un cambio de paradigma en la sociedad con respecto al principio de acceso a una justicia de calidad.

La norma expresa en sus considerandos de la misma norma que expresa "*que las comunidades se verán beneficiadas con su implementación de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, la cual es presentada como expresión de una justicia accesible, cercana, amigable, con funciones de enseñanza, de evacuación de consultas, de amigable componedor de las diferencias generadoras de conflictos interpersonales, y en general de una función pedagógica de gran calidad y calidez de sus integrantes*".

El sistema jurídico Comunitario se presente como expresión de la primera instancia jurisdiccional estatal que posee un ciudadano en una población reducida o sin acceso a los grandes estrados judiciales que se han instalados en las ciudades más importante de la provincia.

La norma ha sido pensada por el legislador como el acceso hacia una Justicia eficaz, cercana, rápida, efectiva, desformalizada, y que garantiza el acceso eficiente y universal a la justicia, es en este sentido que la misma ha de ser aggiornada a las necesidades actuales tales como su ampliación hacia otros institutos del derecho como el contenido en este trabajo.

Por ello la Ley Comunitaria de las Pequeñas Causas se enmarca en el trabajo que viene realizando Legislatura de la Provincia de Santa Fe para emprender reformas judiciales y procesales con el afán de descomprimir y agilizar los procesos judiciales. Así es que se pone en consideración un hecho concreto de inclusión de su competencia material.

Se puede pensar que esta ampliación de competencia material hacía los Divorcios en que no se discuta ni responsabilidad parental, ni división de bienes puede ser parte de los postulados del activismo jurisdiccional, expresado en su función pedagógica de resolución de conflictos intersubjetivos con característica pacificadora de la sociedad. Asimismo la actividad legislativa que modifica las viejas estructuras se posiciona en las denominadas "*Medidas de acciones positivas*" que la legislatura asume como principio, las que se encuentran reconocidas en nuestro conato superior¹⁰. Es en este sentido que la implementación se encuentran encaminada a diseñar y proponer modificaciones de los lenguajes forenses, a los fines de hacerlo más comprensible al ciudadano.

¹⁰ Constitución Argentina. art. 75 inc. 23: "*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*".

La jurisdicción comunitaria está íntimamente relacionada con el acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, generando una justicia más benévola y comprensible.

Esta nueva forma de reconocer a los justiciables tiene una enorme importancia, en cuanto genera la posesión y aprehensión de Derechos, más en una provincia como la nuestra, que posee grandes distancias entre las localidades y los centros judiciales, las que genera distorsiones en el acceso. En este sentido entendemos que el acceso sin formalismos dignifica la función de la justicia.

5. La competencia material de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas:

Para situarnos dentro del análisis que pretendemos hacer de la norma en estudio, y a los fines de explicitar cuál es nuestra visión del procedimiento y las reglas de competencia.

En este sentido cuando hablamos del Poder Judicial, es importante realizar una primera distinción entre *jurisdicción* y *competencia*. En este sentido, podemos entender a la *jurisdicción*: como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales —en función pública— tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley en casos concretos¹¹.

Por su parte, la voz "*competencia*": se explica desde el momento en que hubo necesidad de ampliar la cantidad de magistrados que debían resolver los litigios que las relaciones sociales traían aparejados. Así, fue menester fijar como política judicial, la creación de distintos órganos con la facultad de actuar jurisdiccionalmente para entender en los casos.

Por consiguiente, entendemos la *competencia*: como la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo una relación de género a especie entre la jurisdicción y la competencia.¹²

En lo que se refiere a la jurisdicción y competencia de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, podemos partir, entendiéndolo como parte de la estructura organizativa de la jurisdicción implantado por el Poder Judicial de Santa Fe, en cuanto al objeto de estudio.

En la Provincia de Santa Fe, existen 257 juzgados de pequeñas causas distribuidos en todo el territorio provincial, de los cuales los que están efectivamente ocupados por jueces designados son alrededor del 64%. En este sentido desde su implementación el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, implementan como política judicial, la ocupación de los cargos en las cabeceras de los Circuitos judiciales¹³.

¹¹ Informe VI, Diagnóstico, Memoria e Informe del Poder Judicial de Santa Fe, en pag.23 y Sgte: en consultado 02/03/19 <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/bookView/memoria/cuarta.html>

¹² Informe III, Diagnóstico, memoria y del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en pag. 1. http://www.justiciasantafe.gov.ar/estadisticas/Diagnostico_memoria_informe_III_edicion.pdf de fecha 26/07/16

Asimismo el Informe surgido en los últimos días de la Diagnóstico IV, año 2015/6

¹³ Se toma como punto de partida de unidad jurisdiccional a la división de la política judicial. Y es a partir de ella que se forman circuitos judiciales (la unión de varias comunas), distritos judiciales (la unión de varios circuitos) y

En este sentido la competencia material de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, se encuentra regulada en el art. 123 de la LOJ (reformada por la Ley 13.178), y cuyo procedimiento lo encontramos plasmado en los art. 571 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe (modificado), Título VIII, la que en línea general mantiene la primera parte del artículo de la regulación anterior, y agrega mayor competencia material desde los incs. 5 a 12 del art. 123, requiriendo del magistrado su calidad de abogado o procurador para entender en la misma.

Los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas instrumentada por la norma en estudio, dispone que la competencia de los mismos se referencia con la organización de la política judicial: y su ubicación territorial la detalla como **Comuna**: entendida como la mínima unidad geopolítica, equiparada a los efectos legales con el municipio. En ella actúa, por lo menos, un juez comunitario (arts. 118 y ss. de la ley. 10.160). Hasta el momento, existen 364 comunas (art. 4º de la ley 10.160).

Las causas sometidas a este procedimiento se establece en el art. 571¹⁴ desde el Inciso 5 al 12 sostienen:

- 5º: *conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural,*
- *Inciso 6º: conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal,*
- *Inciso 7º: entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual,*
- *Inciso 8º: atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores,*
- *Inciso 9º: conocer en asuntos laborales siendo facultad del trabajador optar por esta competencia,*
- *Inciso 10º: atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural.*
- *Inciso 11º: conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales.*
- *Inciso 12º: Receptar las presentaciones autorizadas por la Ley Nº 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley.*

Entendemos que unos de los principales fines que tuvo la norma en cuestión fue descongestionar la carga de trabajo de los juzgados ordinarios que tienen sus asientos en los principales distritos judiciales. En el mismo sentido es que nuestra posición se explica en que la competencia de estos juzgados ha sido muy escueta para entender en todas las necesidades de lo justiciable. Por ello estimamos la necesidad de disponerse su apertura a causas como las comprendidas en los Derechos de Familia y en particular en los Divorcios Vinculares, para una real descompresión de la carga judicial.

Creemos que debe existir un diálogo entre la norma y las necesidades fácticas de los justiciables, elemento constitutivo de las vulneraciones y privaciones de acceso a la

circunscripciones judiciales (la unión de varios distritos). De manera gráfica, se puede visualizar el mapa judicial santafesino como una serie paulatina de círculos concéntricos diseminados a lo largo del territorio provincial, unos abarcativos de otros y de superficie progresivamente mayor.

Comuna: representa la mínima unidad geopolítica, equiparada a los efectos legales con el municipio. En ella actúa, por lo menos, un juez comunitario de las pequeñas causas (art. 118 y ss., ley 10.160). Hasta el momento, existen 257 comunas (art. 4º de la ley 10.160); http://www.justiciasantafe.gov.ar/estadisticas/Diagnostico_memoria_informe_III_edicion.pdf de fecha 26/07/16

¹⁴ Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, Ley 5531. En: <https://www.santafelegal.com.ar/cods/cpcc1.html>

justicia. Por ello la ampliación de su competencia hacia otros institutos, como ser el Derecho de Familia.

Dentro de los informes de estadísticas publicado por el Poder Judicial, se desprende que los casos de Divorcio Vincular son la mayor carga de trabajo que poseen hoy los tribunales con total de 5943 causas presentadas en el año 2017¹⁵. Lo que hace suponer que el mayor retardo para la tramitación de aquellas causas donde pudieran ser dirigidos hacia otras competencia, tal lo propuesto por nuestro trabajo, generando así una política judicial efectiva contra la "Litigiosidad Represada".

6. Análisis de la inclusión del instituto del divorcio en el procedimiento de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas. Ley 13.178

En este trabajo venimos a aportar una visión, en el sentido de la ampliación de las competencias materiales a los fines de que los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas puedan ser los receptores de las necesidades de sus habitantes, a los fines de facilitar el acceso a la justicia en las personas en condiciones de vulnerabilidad, como pautas en la letra de la ley. "...resguardando prioritariamente el derecho de defensa de las partes....".

Es en este sentido y poniendo de relieve las limitaciones que posee en su competencia material la actual Ley Comunitaria de las Pequeñas Causas, e intentando poner en discusión su ampliación hacia otros institutos del derecho de familia, que han visto una nueva visión y como tal puede decirse que nace una nueva forma de entenderlo y considerarlo a la luz de la reciente sanción de la ley 26994 Código Civil y Comercial de la Nación. Entendemos que se torna relevante, que dentro del análisis que podamos hacer sobre la accesibilidad a los servicios de justicia, introducido por Ley N° 13.178, "Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas", y los nuevos paradigmas que esta incorporó, en el cual, la misma intenta realizar los principios de una "Justicia de Proximidad", más amigable a la población, y capaz de dar solución a los conflictos intersubjetivos en una forma más rápida, sencilla, veraz, eficaz y, sobre todo, más cercana a lo justiciable.

Es así que el nuevo esquema del instituto del divorcio incausado, cuando en la misma se referencie a particiones de partes que se presenten ante el Juzgado Comunitario de Pequeñas Causas y a través de un sencillo trámite, puedan materializar su petición de divorcio cuando:

- a) No han adquiridos bienes materiales que puedan ser objeto de intervención de partidor¹⁶.
- b) Que no posean hijos en común, ni que se genere entre ellos responsabilidad parental.-
- c) Que entre ellos no exista atribución de hogar conyugal, ni responsabilidad entre cónyuges por repetición de bienes.

Con estos requisitos entendemos que es totalmente adecuado a nuestro régimen jurídico procesal de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas de la provincia de Santa Fe a los procesos de Divorcio Vincular con un procedimiento sencillo

¹⁵ Informe de Estadística: consultado 24/04/19 en: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/ESTADISTICAS/2018/IV-1-5-%20Causas%20ingresadas%20por%20tipo%20causas.pdf>

¹⁶ Código Civil y Comercial art. 437 y Sgte. Convenio Regulador de efectos.

amigable y sobre todo con sentido de gratuidad, tal lo planteado por la norma comunitaria de pequeñas causas.

Como se puede observar en el análisis de los requisitos del trámite ante los Juzgados Comunitarios de los Divorcios denominados Express se relaciona perfectamente cuando se considera al mismo como un trámite netamente procedimental, cuando no se discute institutos del derecho de familia más complejos como son los alimentos y tenencia y atribución de bienes.

Es que la necesidad de extender los estamentos de la administración de justicia hacía lugar donde no existe la infraestructura de importancia, como es nuestra provincia. En ellos los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas se encuentran diseminados en todo nuestro territorio, y sería de gran impacto social que la justicia incluya una rápida solución a un conflicto siempre latente.

En este sentido, entendemos que la ampliación de la competencia material se pone en práctica la mentada ampliación las puertas de la justicia a los sectores mas postergados, a los vulnerables.

No queremos dejar pasar la oportunidad de poner en evidencia que este tipo de acceso real a la Administración de Justicia, ejecuta las reglas de mención en las "100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de los Sectores Vulnerables".

7. Visión General del marco doctrinario y jurídico:

Desde las nuevas concepciones del derecho¹⁷, que interpretan las formas de su ejercicio, de un modo más cercano hacia los justiciable, por parte de las estructuras jurisdiccionales, las que se expresan en los principios de la denominada "Justicia de Proximidad y Cercanía".

Compartimos en sus contornos y principios los postulados de lo que se ha denominado "Justicia de Proximidad y Cercanía", entendiéndose como principios esenciales del procedimiento que se busca, además de la informalidad, oralidad, sencillez en materia probatoria, gratuidad, priorizar la etapa conciliatoria, la de buscar que la resolución del conflicto tenga varias puesta de soluciones, ofreciendo a las partes acciones e instancia judicial propiamente amigables en resoluciones por medios alternativos.

Esta tensión entre autonomía de la voluntad y orden público está expresamente presente en el texto constitucional, puntualmente en la primera parte del art. 19 de la CN al decir que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados". ¿Cuáles son las acciones privadas dentro del campo de familia que deberían quedar fuera de la autoridad de los magistrados y por lo tanto, en el ámbito de privacidad e intimidad de los miembros del grupo familiar y cuáles, por el contrario, merecen la intervención jurisdiccional para salvaguardar derechos humanos comprometidos y conculcados o en peligro?

¹⁷ Jürgen Habermas afirma que la moral ha migrado al Derecho. Genial definición del representante de la Escuela Crítica de Frankfurt para explicar que el derecho se ha constitucionalizado. En este nuevo escenario se configura un reto intelectual importante para los jueces: Guido Agulla Grados: apuntes críticos sobre el Neoconstitucionalismo: en "El Garantismo Procesal II", Julio 2011 pag. 25.-

Esta forma de concebir a la justicia en procura de que los jueces que persigan la pacificación social, buscando que la solución de los conflictos surja democráticamente, del propio acuerdo de las partes, que el juez actúe como tal, conduciendo el procedimiento y a la vez como mediador.

El texto normativo que ingresó a la vida social y familiar el 1/8/2015, en total consonancia con "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad" como catalizador de los reclamos sociales de justicia simple, accesible, amigable y de fácil comprensión¹⁸.

8. Ubicación Normativa y su Valoración

El trabajo que ponemos a consideración ha sido el fruto de pensar desde la práctica abogadil que ejercemos como soluciones posibles desde una óptica de la ampliación del acceso a la justicia por parte de los sectores vulnerables.

En este sentido conocemos que una de las principales competencia que se encuentra en crisis son los juzgados que atienden el derecho de familia, y se razona que en las condiciones actuales no puede haber una administración de justicia eficiente, ni mucho menos rápida con el nivel de Litigiosidad que existe.

Por lo expuesto es que planteamos una modificación de la actual Ley de Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, adicionando la competencia material de los *divorcios vincular*, cuando no tengan hijos en común, no existan bienes, ni se discuta cuestiones de atribución de vivienda, ni de alimentos, cuando las partes de común acuerdo o en su posibilidad de presunción individual decidan terminar el vínculo y puedan tramitarlo a través de los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas.

En cuanto a la ubicación normativa del instituto del *divorcio incausado*, podemos tener un cuadro estimativo de cuáles son los requisitos y efectos de planteamiento general:

- *Inciso 15º Receptar las presentaciones de Divorcio Vincular según art. 438 del Código Civil y Comercial, cuando las partes no tengan bienes a atribuirse, ni tratamiento de responsabilidad parental, ni se reclame alimentos mutuamente.*

En este sentido se presentará la demanda con el convenio de regulador donde se expresa esta circunstancia y la misma tendrá carácter de declaración jurada firmada ante el actuario.-

Desde nuestra perspectiva entendemos que la inclusión del Divorcio Vincular dentro de la competencia material de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, genera beneficio en diferentes áreas que podemos esquematizarla de la siguiente manera:

- a. Genera acceso a la justicia en la materia de mayor demanda que posee nuestra ciudadanía, ello surge de los informe del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

¹⁸ Como ejemplo hacemos ver que en los noticias jurídicas "Voces por la Justicia": boletín del 25/08/2017: Un juez de la localidad de Berón de Astrada dictó una sentencia con lenguaje sencillo, en el marco de la homologación de un acuerdo alimentario entre los padres de un chico. En un anexo del fallo, les explicó la decisión que tomó. <http://www.vocesporlajusticia.gob.ar/>

9. Valoración de las características de los jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas - La Especialidad Judicial en el Derecho de Familia:

Sin desconocer las especiales características de la materia que estamos tratando, y vistos los contornos que ella conlleva en lo relativo a la necesaria especialidad de la materia.

Entendemos que deberá tenerse presente y, a esos fines, es que planteamos un apartado para su tratamiento. En este sentido participamos de la necesidad de su especialización.

Kemelmajer de Carlucci, ha manifestado que la especificidad del derecho de familia no reside sólo en el fuero y las consecuentes competencias que se les asigna a los juzgados de familia sino también en la versación o formación de los operadores que trabajan allí como así también en su composición.

Una de las derivaciones lógicas de esta especialidad es que los juzgados de familia cuentan con equipo interdisciplinario integrado por profesionales de otras ramas afines con las conflictivas de familia.

Su nota característica es la prevalencia del principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a fin de asegurar una tutela eficaz, por ello entendemos que sería muy beneficioso para todos los administrados del servicio de justicia, para los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causa, la misma Corte Suprema de Justicia deberá disponer, a través de la Escuela Judicial, la especialización de los Jueces Comunitarios a fin de sortear esta especial característica que debe tener el juez en temas de familia.

Es que esta especialidad deberá sopesarse ya en la intervención que posee en competencia los jueces Comunitarios dados por el art. 123 inc. 12) *receptar las presentaciones autorizadas por la Ley Nº 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley*".

Por ello, que para la atención de este especial dispositivo será loable que las mismas tengan una especialización en temas de familia, a través de la Escuela Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, a los fines de que los mismos cuenten con un soporte y herramientas a los fines de poder hacer frente a las nuevas competencias que se le han otorgado.

La necesaria especialización expresa que la materia de familia ha de ser entendida como una rama del derecho en el cual el juez debe tener una especialización a los efectos de lograr una adecuada y eficaz administración de justicia.

En efecto, en el fuero del derecho de familia, no basta con afirmar y garantizar el rol del "juez director del proceso", sino que es menester contar con una judicatura que conlleve el rol de acompañamiento, capaz de pacificar la contienda con el fin de que el conflicto llevado a sus estrado no importe a la postre un quiebre de las relaciones entre los integrante del núcleo familiar.

Esta especialización se vincula a la idoneidad y técnica que se requiere para ser juez de familia, es decir, el conocimiento actualizado del derecho sustancial y adjetivo de la materia. En ese sentido es que a los fines de la propuesta de ampliación de la

Competencia Material que se esboza, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, ha de disponer una constante actualización y cursos para los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas de la provincia a los fines de adquirir herramientas sobre formas de intervención en las relaciones de familia, dada la especial problemática familiar, para así lograr la autocomposición, prevención o solución del litigio¹⁹ asumiendo la de facultarlo para dictar divorcio de una pareja que no posea bien, que no tenga hijos.

Por último, y como eslabón que engarza las nociones de especialidad y multidisciplinar, cabe dedicar un breve espacio al lugar que ocupa la resolución pacífica de conflictos en el Derecho de Familia. Es sabido que en este campo se prioriza la mirada colaborativa y reparadora por sobre la adversarial. En otras palabras, que no hay nada mejor que los propios involucrados lleguen a un acuerdo antes de que se arribe a una sentencia y el juez deba imponer u ordenar un tipo de conducta de manera coactiva. La resolución pacífica de los conflictos se puede lograr gracias a la intervención de un mediador especializado, de manera previa o antes de que el caso llegue a la justicia, o por intervención de una persona también especializada en técnicas de mediación que integra el tribunal y cuyo rol principal consiste, precisamente, en que las partes arriben a un acuerdo y éste sea el modo anormal —que en el campo del Derecho de Familia sería el normal— de culminación de un proceso judicial. Esto último es lo que acontece por ejemplo en la Provincia de Buenos Aires, que regula la figura de un consejero de familia que interviene en todos aquellos asuntos que pueden ser pasibles de ser mediados porque involucran intereses privados y no conflictos de orden público que quedan fuera del ámbito de la mediación.

Más allá de las modificaciones que debería observar la ley nacional de mediación para estar a tono con el Código Civil y Comercial que introduce una gran cantidad de cambios terminológicos (no se habla de "tenencia" cuando se refiere a un hijo sino al "cuidado personal", tampoco al "régimen de visitas" sino al "derecho de comunicación"), como así también de fondo al tener que extender la competencia en materia de mediación familiar a conflictos que involucren a uniones convivenciales, lo cierto es que la resolución pacífica de la gran mayoría de los conflictos, profundizando así la mirada componedora y pacificadora de las relaciones de familia, constituye una postura acorde con la obligada perspectiva de Derechos Humanos que prioriza la paz por sobre la guerra y la contienda; cuestión nada menor tratándose de relaciones familiares que perduran en el tiempo.

10. Conclusión:

Entendemos que se torna relevante, dentro del análisis que podamos hacer sobre la accesibilidad a los servicios de justicia, introducido por Ley N° 13.178, "Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas", ver y analizar cuáles son los nuevos paradigmas que esta ha traído. Consolidando el principio de una "Justicia de Proximidad", más amigable a la población, y capaz de dar solución a los conflictos intersubjetivos en una forma más rápida, sencilla, veraz, eficaz y sobre todo más cercana a lo justiciable.

Dentro de este contexto de análisis es que vemos como una importante posibilidad que los nuevos institutos creados a través de la modificación legislativamente, y está

¹⁹ Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", T° IV, Rubinzal - Culzoni Ed., págs. 439/441

modificación, se enrola en un cambio de paradigma, dotando a la vieja estructura de un nuevo procedimiento basado en principios de la teoría de una justicia de proximidad.

Es en este sentido que vemos propicia la ampliación de la competencia material a los fines de que se incorpore a la competencia de los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas, la tramitación de los Divorcios, cuando las partes no tengan bienes a dividir, en el sentido de división de la sociedad conyugal, ni responsabilidad parental que discutir, allí podría tallar el Juez Comunitario como un verdadero magistrado para que las partes no tengan un dispendio de recursos económicos ni de tiempo y pueda generarse la presentación a los fines de que se declare el divorcio y reasumir su capacidad nupcial.

La misma legislación, plantea que el procedimiento tiene como fin "su propensión a la oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad, resguardando prioritariamente el derecho de defensa de las partes".

Podemos dejar sentado nuestra postura, por la cual los Juzgados Comunales de las Pequeñas Causas, están llamados a ser la expresión más genuina del acceso a la justicia para todos los sectores de la población, en la que están asentados los mismos, para así cumplir los estándares mínimos de acceso a la justicia, resguardados en instrumentos internacionales como las "100 reglas de Brasilia de acceso a la justicia para los sectores vulnerables", desterrando lo que denominamos una "Litigiosidad Represada".

11. Bibliografía

- (1) Código Civil y Comercial de la Nación.
- (2) Constitución de la Nación Argentina. art. 75 inc. 23
- (3) Convención de Belem do Pará, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
https://www.oas.org/dil/esp/derecho_de_familia_red_de_cooperacion_argentina_sustantiva.htm
- (4) Entrevista con el Raúl Lamberto: autor del proyecto de ley 13.178 conjuntamente con el mensaje del PEN Mensaje: 3719 de Expte. 23423.-
- (5) Exposición de motivos del Proyecto del Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje: 3719 de Expte. 23423, al ser tratado en la cámara de Diputado de la Provincia de Santa Fe. 24/02/2010.
- (6) HABERMAS Jürgen: "El Garantismo Procesal II", Julio 2011 pag. 25.-
- (7) "Voces por la Justicia": boletín del 25/08/2017.
- (8) HERRERO MARISA: Panorama General Del Derecho de Familia en El Código Civil y Comercial Sup. Esp. LA LEY
- (9) Informe de Estadística: Poder Judicial de Santa Fe:
<http://www.justiciasantafe.gov.ar/ESTADISTICAS/2018/IV-1-5-%20Causas%20Ingresadas%20por%20tipo%20causas.pdf>
- (10) Informe VI, Diagnostico, Memoria e Informe del Poder Judicial de Santa Fe, en pag.23 y Sgte: en consultado 02/03/19 : <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/bookView/memoria/cuarta.html>
- (11) KEMELMAJER DE CARLUCCI - Herrera-Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", Tº IV, Rubinzal - Culzoni Ed.
- (12) ORREGO, Ramón Oscar: "La Urgente Necesidad de la Actualización de las Unidades Jus". Ed. Juris.
- (13) ORREGO, Ramón Oscar: Editorial Juris:
<http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=493&texto=>;
<http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=254&texto=>;
<http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=254&texto=>;
<http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=186&texto=>
<http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=431&texto=>;
<http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=437&texto=>;
<http://editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=254&texto=>;

Los despliegues de la autonomía de la voluntad sobre el Divorcios incausado, tramitado en los Juzgados Comunitarios de las Pequeñas Causas en la Provincia de Santa Fe. Ley 13.178.

- (14) PAGLIANO, Luciano F. - GLINKA Fernando; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe, Editorial Librería Cívica, Santa Fe.
- (15) REDONDO María Belén: Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe. En el marco del derecho de acceso a la justicia. Ed, Juris. 2014.
- (16) RIEGELHAUPT Elena y CAZZANIGA Susana, REAL Patricia y BEADE Adriana. (Compiladora y coordinadoras): Acceso a la justicia: Vulnerabilidades, vulneraciones y Vulnerados. Un mapeo de Entre Ríos y Santa Fe. Ed, Eduner: 2015
- (17) RUIZ Alicia "Asumir la Vulnerabilidad" <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29256.pdf> en línea 18/04/2016.-
- (18) SIERRA TORRES Ana María y DE LA ROTTA David Franky, Tesina de Grado: "El Juez de Pequeños Daños como una alternativa para solucionar los pequeños conflictos civiles" Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá - Colombia- 2014 <http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/10554/13317/1/SierraTorresAnaMaria2014.pdf> - En línea: 6/6/2016
- (19) Watanabe Kasuo Término Litigiosidad Represada ha sido acuñado por el Jurista brasileño: Ex juez de la Corte de San Pablo - Ed- Juigado Especial de Pequeñas Causas (Lei 7,244 de 7 de Novembro de 1984) São Paulo, Editorial Revista dos Tribunais, 1985, X-221 P. por: José Ovalle Favala. En expresión a las barreas del sistema jurídico formal, que deja afuera de su resguardo a sectores que no pueden acceder al sistema jurídico por la existencia de impedimentos burocráticos. En Rodrigo Uprimny Yepes.